



RADICADO:	080014053-001-2020-00468-00
PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. No.802.013.283-3
DEMANDADO:	AURI ESTELA CRUZATE HENAO y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, mediante memorial de fecha 11 de abril de 2024 el apoderado de la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por este despacho mediante auto de fecha 12 de febrero del 2021.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, procede este despacho a analizar la solicitud deprecada por el apoderado de la parte accionante. Para lo cual es pertinente analizar el artículo 597 del Código General de Procedimiento:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

Dada que la solicitud de levantamiento de medidas es hecha por el apoderado de la parte accionante se evidencia que se ciñe a lo estipulado por el artículo 597 del CGP y por consiguiente, esta se decretará como procedente.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar ordenada por este despacho en el auto de fecha 12 de febrero del 2021 que recae sobre el bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 040-148867** de la oficina de instrumentos públicos Barranquilla.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
Juez

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaa2a0f4cf5a5e725dd8a54015aaa233d9893a8fdcaefc38fcaef6cf347dc6c**

Documento generado en 17/04/2024 11:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2024-00010-00
PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTEROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MERCOGRANOS S.A.S
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA S.A.S.

INFORME DE SECRETARIAL

Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia informándole que la parte demandante allego memorial con el cual solicitando la terminación del proceso en cuestión por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION contenida en la factura electrónica No. FEG 897 del 1 de noviembre del 2022. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Examinado el informativo se observa que el extremo activo allegó escrito a través del correo electrónico jconsultoriaylitigios@gmail.com, en el cual manifiesta que la sociedad demandada canceló la obligación contenida en la factura electrónica No.FEG 897 del 1 de noviembre del 2022.

En razón a lo anterior, solicita la terminación del proceso de la referencia por el pago total de la obligación.

En tal sentido esta agencia judicial se dispondrá tramitar la petición incoada, para lo cual es pertinente estudiar la norma que rige dicho asunto.

En relación a lo anterior el Art. 461 del C.G. del P. establece: *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* (Subrayas y cursivas del despacho).

Da cuenta el Despacho que se dan las condiciones antes mencionadas. Esto, debido a que el escrito de solicitud de terminación del proceso es presentado por el **Dr. JOSÉ LUIS CORAL ROMO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte accionante, tal como lo expone el poder anexo a Folio 04 del archivo 01 del expediente digital archivo.

De tal suerte que se encuentra acreditada en el proceso la condición establecida por el art. 461 del C.G. del P.

Ahora, al no encontrarse solicitudes de embargo de remanentes con destino a este Juzgado vigentes, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado, respecto al mencionado pagaré, disponiendo además el desembargo de los bienes aquí trabados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE la TERMINACIÓN del presente trámite de INTERROGATORIO - PRUEBA ANTICIPADA. **COMERCIALIZADORA MERCOGRANOS S.A.S NIT. 900.195.563- 6** en contra de **COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA SAS NIT. 901.444.080-3**. Pues, manifiesta el convocante, que el convocado ha procedido con el pago total de la obligación contenida en la factura electrónica No. FEG 897 del 1 de noviembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c320e37ba6f6814d4a72009ac16ad973f74626fb45130e4805d498a141011b4d**

Documento generado en 17/04/2024 01:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001.2024.00297.00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RELIANZ MINING SOLUCIONS S A S NIT 9008066004
DEMANDADO:	METALMOTORES S.A.S NIT 9006565825

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240029700. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

De los documentos aportados en la presente demanda, el despacho considera que resulta a cargo de la sociedad demandada, **METALMOTORES S.A.S** identificado con **NIT 9006565825**, y a favor de **RELIANZ MINING SOLUCIONS S A S** identificada con **NIT 9008066004**, resulta una obligación clara, expresa y exigible. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90,422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante **RELIANZ MINING SOLUCIONS S A S** identificada con **NIT 9008066004**, y en contra de la sociedad demandada, **METALMOTORES S.A.S** identificado con **NIT 9006565825** para que, dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante las sumas de:

OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000) por concepto del saldo pendiente de la **factura electrónica de venta RFF000195** que tenía como fecha de vencimiento el 26 de abril del 2022.

Más los intereses de mora sobre el saldo pendiente, causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 27 de abril del 2022 hasta que se produzca la verificación del pago, a la tasa máxima legal vigente más alta, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al Dr. **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.591 y tarjeta profesional No. 143.762 del C. S. J. para actuar en el presente proceso en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65a706fd3f115afaabd86e24e3912ab911400e91236427523311486c4f946a3**

Documento generado en 17/04/2024 11:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240031700
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARELBIS DE JESUS POLO QUINTERO
ACCIONADO:	ASOCIACION MUTUAL SER E.P.S. y AUDIFARMA S.A.
VINCULADA:	SUPERINTENDENCIA DE SALUD - I.P.S. VITAL SALUD DEL CARIBE S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 16 de abril de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

La señora **MARELBIS DE JESUS POLO QUINTERO** actuando a nombre propio, ha instaurado acción de tutela contra **ASOCIACION MUTUAL SER E.P.S. y AUDIFARMA S.A.**, solicitando el amparo de sus Derechos Constitucionales Fundamentales a la VIDA, SALUD y DIGNIDAD HUMANA, los cuales presuntamente han sido vulnerados por las entidades **ASOCIACION MUTUAL SER E.P.S. y AUDIFARMA S.A.**

La parte actora, refirió una reseña de hechos claros, la enunciación de los derechos fundamentales sobre los cuales se predica la vulneración y la dirección para notificaciones; en consecuencia, se precisa admitir el presente trámite constitucional.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En el presente caso, el accionante solicita que, como medida provisional con la admisión de la tutela, se ordene la entrega del medicamento UPADACITINIB del mes de marzo y abril, según orden prescrita del 6 de marzo del hogaño donde se me formuló el medicamento en la cantidad de 60 comprimidos.

El Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar



cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...".

Observa el despacho que, del escrito de tutela, dicha solicitud de medida provisional no cumple con las previsiones establecidas en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, ya que examinado lo solicitado por la parte actora, se evidencia que se trata de la misma solicitud objeto del presente trámite tutelar, por lo que se negará la medida provisional solicitada.

También se dispondrá la vinculación de las entidades **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y a la **I.P.S. VITAL SALUD DEL CARIBE S.A.**, por estimar pertinente su intervención en este trámite, pues los pedimentos del actor se relacionan con el objeto social a su cargo. En consecuencia, se le oficiará para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Tutela instaurada por *la señora MARELBIS DE JESUS POLO QUINTERO*, actuando a nombre propio *contra la entidad ASOCIACION MUTUAL SER E.P.S. y AUDIFARMA S.A.*, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: No Conceder la medida provisional solicitada por la accionante en razón de que no cumple con las previsiones establecidas en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, puesto que la medida provisional solicitada será objeto de estudio y pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela, en virtud de lo cual será negada.

TERCERO: Notifíquese a las entidades accionadas **ASOCIACION MUTUAL SER E.P.S. y AUDIFARMA S.A.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces; y córrase traslado para que en el término de 48 horas informe a este juzgado acerca de los hechos planteados por el accionante.

CUARTO: VINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y a la **I.P.S. VITAL SALUD DEL CARIBE S.A.**, dentro del término de cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de esta comunicación, para que informe a este juzgado acerca de los hechos planteados por el accionante.

CUARTO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada **ASOCIACION MUTUAL SER E.P.S. y AUDIFARMA S.A.** y de las vinculadas **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y a la **I.P.S. VITAL SALUD DEL CARIBE S.A.**, o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.



QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDONZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf2e726d4bf967d9a3ae1b2768addf43315634c2a64df7601e0a9f364cca7e2**

Documento generado en 17/04/2024 11:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-0319-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	VIRGINIA FRANCHESCA PARRISH GUZMAN C.C. 1.143.458.340
ACCIONADO:	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO,ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. -TRIPLE A- NIT 800.135.913-1
VINCULADO:	SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NIT 800.250.984-6

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 4 de abril del 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo de la Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

La accionante, **VIRGINIA FRANCHESCA PARRISH GUZMAN** identificada con **C.C 1.143.458.340**, promueve acción de tutela contra **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. -TRIPLE A-**, identificada con **NIT 800.135.913-1**, al considerar que esa entidad está vulnerando su derecho fundamental a **LA PETICION**, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. -TRIPLE A-**, identificada con **NIT 800.135.913-1** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

También se dispondrá la vinculación de la entidad **SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, identificada con **NIT 800.250.984-6**, por estimar pertinente su intervención en este trámite, pues los pedimentos del actor se relacionan con el objeto social a su cargo. En consecuencia, se le oficiará para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por **VIRGINIA FRANCHESCA PARRISH GUZMAN** identificada con **C.C 1.143.458.340** contra **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. -TRIPLE A-**, identificada con **NIT 800.135.913-1** al considerar que esa entidad está vulnerando su derecho fundamental a **LA PETICION**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. -TRIPLE A-**, identificada



con NIT 800.135.913-1, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR a la entidad SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, identificada con NIT 800.250.984-6, a efectos de que se pronuncie acerca de los hechos objeto de la presente acción de tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de esta comunicación.

CUARTO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. -TRIPLE A-, y a la vinculada SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que indiquen junto con el informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de la órdenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a133b777c3613e568108bbab4364d7f31513ebc14d13686ebb60f051dbd000aa**

Documento generado en 17/04/2024 02:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>